



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

8146/2025

NUÑEZ, MARIANGELES EDITH c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA
s/MEDIDA CAUTELAR

RESISTENCIA, 19 de noviembre de 2025. -LR

VISTOS:

Estos autos caratulados "**NUÑEZ, MARIANGELES EDITH c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/MEDIDA CAUTELAR**", Expte. N° FRE 8146/2025/CA1 provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Resistencia y;

CONSIDERANDO:

1. Que la Sra. Mariángeles Edith Núñez solicitó se decrete medida cautelar con el objeto de que el Banco de la Nación Argentina disponga su reinstalación provisional en su puesto de trabajo como Auxiliar D en la sucursal de Av. 25 de Mayo de la ciudad de Resistencia, ello hasta que se dicte sentencia en la causa principal.

En el escrito inicial, expone que durante el tiempo que prestó servicios en el Banco, sufrió discriminación por parte de sus superiores (refiere a acoso verbal, hostigamiento sistemático, burlas y comentarios discriminatorios, aislamiento laboral, negación de recursos de trabajo y amenaza de iniciar sumarios), lo que finalmente culminó con su despido.

2. La Sra. Jueza de primera instancia dictó Resolución en fecha 06/10/2025 rechazando la medida cautelar.

Para así decidir, inicialmente mencionó los requisitos de viabilidad indispensables de toda medida cautelar, estos son: verosimilitud del derecho, peligro en la demora, y la posible producción de un perjuicio irreparable o de difícil reparación ulterior para el solicitante.

Ingresó al análisis de la causa e indicó que lo que aquí se trata de impugnar es un acto administrativo para cuyo dictado la administración cuenta con facultades emanadas de las normativas aplicables al funcionamiento institucional, que posee presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria.

Dejó sentado que para determinar si las normativas atacadas son arbitrarias o ilegítimas, debe esperarse al dictado de la sentencia definitiva que recaiga en la acción principal, por lo que todo análisis al respecto tiene carácter provisorio y liminar, propio de la medida que se trata.



Consideró que teniendo en cuenta el objeto perseguido por la cautelar interpuesta, pronunciarse importaría un verdadero anticipo de una eventual sentencia.

Dijo que el “*fumus bonis iuris*” invocado debe surgir de manera ostensible y manifiesta, lo que no acontece en autos, toda vez que resultan insuficientes las alegaciones vertidas y las constancias arrojadas en el escrito postulatorio.

Expuso que la actora afirmó haber sido desvinculada del organismo mientras usufructuaba licencia, pero tal situación no fue acreditada con el debido apoyo documental. Agregó que dicha probanza resultaba primordial para establecer objetivamente la viabilidad de la medida, ya que si la desvinculación fue efectuada en la situación descripta -no acreditada- cambiaría rotundamente el temperamento adoptado.

Manifiesta que, si bien la actora acompañó denuncias en contra de sus superiores, e hizo alusión a tener un hijo con discapacidad acompañando solicitud de evaluación para CUD, tales constancias no alcanzan, dentro de este acotado marco, para determinar que lo actuado por la administración goza de arbitrariedad y nulidad manifiesta.

Concluyó que de las pruebas adjuntadas no se advierte, en principio, una vulneración de derechos laborales y/o constitucionales, por lo que corresponde desestimar la medida cautelar interpuesta.

3. Disconforme con dicho decisorio, la actora interpuso recurso de apelación en fecha 08/10/2025, el que fue concedido en relación y con efecto devolutivo. Sus agravios pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Afirma que la resolución apelada desnaturaliza el instituto cautelar al exigir una certeza que es propia de una sentencia definitiva, aplicando una rigurosidad inadmisibles en una medida innovativa en materia de derechos fundamentales.

En el mismo sentido, denuncia que la juzgadora exige un estándar probatorio de certeza en lugar de probabilidad, contraviniendo la doctrina de la CSJN que establece que la fundabilidad de la pretensión cautelar depende de un “análisis de mera probabilidad”.

Señala que la sentenciante ignora que la finalidad del proceso cautelar es asegurar la eficacia de una eventual sentencia, evitando que el tiempo frustre la pretensión.

Alega que lo dispuesto por la juzgadora en cuanto a que el objeto perseguido por la cautelar interpuesta importaría un verdadero anticipo de una eventual sentencia, es arbitrario, toda vez que la exigencia de un *fumus bonis iuris* ostensible configura un exceso ritual manifiesto. Si bien se reconoce el carácter restrictivo de la cautelar innovativa, tal rigor es inaplicable a casos donde se alega un despido discriminatorio o nulo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Se agravia de que la jueza *a quo* omita aplicar el principio de inversión o atenuación de la carga probatoria en casos de alegada discriminación, exigiendo a su parte una prueba que corresponde a la demandada. En un proceso en donde se demanda por despido discriminatorio, la actora sólo está obligada a arrimar indicios de que el acto fue ilegítimo, y la carga de probar la causal objetiva y la ausencia de motivación discriminatoria corresponde al Banco de la Nación Argentina.

Sostiene que la decisión es arbitraria.

Asevera que la juzgadora omitió considerar el certificado médico presentado ante el gerente de la entidad bancaria que da cuenta de que en junio del 2025 la Sra. Núñez se encontraba con certificados médicos vigentes (disnea y cervicgia aguda) que fueron recibidos el 12/06/2025 por dicho Gerente.

Reitera que acompañó certificados médicos, constancia de CUD de su hijo con discapacidad y múltiples denuncias hechas por hostigamiento, discriminación y violencia laboral ante diversas instancias, elementos que son indicios suficientes de la ilegitimidad del despido en el marco de una persecución laboral.

Invoca el fallo de la CSJN "*Pellicori*" para reiterar que la carga de la prueba recae sobre el demandado.

Alega que, si la juzgadora entendía que la acreditación de la licencia médica al momento del despido era primordial, tenía la obligación de intimar a su parte a la subsanación o presentación en forma de dicha prueba, no obstante, utilizó esa deficiencia formal para rechazar la medida, frustrando el derecho a la tutela provisoria.

En relación al peligro en la demora, denuncia que la sentenciante no ponderó la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad respecto de su hijo discapacitado.

Concluye en que se omitió aplicar la protección especial que merecen los derechos laborales, alimentarios y las personas con discapacidad, en franca violación de las disposiciones constitucionales.

Hace reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

Radicadas las actuaciones ante esta Alzada, se llamó Autos para Resolver en fecha 14/10/2025.

4. Expuestos de la manera que antecede los agravios esgrimidos, cabe recordar que esta Cámara tiene dicho reiteradamente que al decretar una cautela no existe prejuzgamiento, esto es, un pronunciamiento prematuro, pues la ley procesal (art. 230 del CPCCN) impone al juez efectuar un juicio de valor acerca de la verosimilitud del derecho invocado por la parte actora. Por ello al expedirse sobre el particular en forma provisoria, no hace sino cumplir con un mandato legal.



Ha puntualizado la Corte Suprema: "...para que provoque prejuzgamiento un pronunciamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir (Fallos 311:57) y que no se configura prejuzgamiento cuando el tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, entre otros casos, al decidirse sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar" (Fallos 311:578, esta Cámara en Fallos T. XXVIII, F° 13.513, íd. F° 13.846, íd. 37.145, entre muchos otros).

En la presente causa, la actora pretende el dictado de una medida de tipo innovativa, requiriendo la reinstalación en su puesto de trabajo hasta tanto se resuelva -en la acción principal- la legitimidad del despido dispuesto, circunstancia que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad (CSJN - Fallos 326:3729).

La característica esencial de la medida innovativa es que requiere una intensa demostración, no sólo respecto de que el derecho es verosímil, sino también que el peligro en la demora puede generar un daño irreversible. Por ello, si bien su tratamiento denota urgencia, el análisis debe ser con criterio restrictivo, que encuentra justificación en una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad, pues con ello puede configurarse un adelanto de jurisdicción respecto a la cuestión de fondo que se debate (Fallos 331:466).

Esta estricta prudencia no implica "medir" el grado de verosimilitud del derecho, ni es equivalente a la inactividad jurisdiccional, sino que el análisis debe hacerse sobre el conjunto de realidades y circunstancias que delimitan el interés que debe ser protegido.

En este marco corresponde señalar que, para la viabilidad de la medida requerida, deben configurarse los presupuestos que exige el art. 230 del CPCCN, esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Estos requisitos se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, menos rigurosa será la exigencia con respecto a la inminencia del daño, y viceversa, cuando exista el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparable, el rigor acerca del derecho invocado, se puede atenuar.

Tales requisitos se encuentran relacionados con la imposibilidad de reparar, por el mero transcurso del tiempo, el perjuicio que se afirma actualmente en curso, sin embargo, en el caso concreto -adelantamos- no se advierte acreditada *prima facie* el presupuesto fáctico que permitiría acceder a la reinstalación solicitada.

Cabe destacar que la CSJN ha descalificado decisiones precautorias que importaban satisfacer en forma anticipada el objeto final





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

del proceso cuando el objeto de la cautelar coincidía con el de la demanda (anticipo de jurisdicción), y no hay verosimilitud suficiente (vgr. Fallos 340:136), y en la misma línea "Rizzo" (Fallos 345:1219) y "Goizueta" (Fallos 344:759), donde subraya la excepcionalidad y el examen estricto.

También revocó la decisión que había admitido la medida cautelar y ordenado la inmediata reinstalación del accionante en su puesto de trabajo en la causa "Rizzo" (Fallos 345:1219). Consideró que los magistrados no verificaron exhaustivamente si el actor había acreditado los extremos exigibles para la procedencia de la medida solicitada, defecto que se tornaba aun mas evidente cuando se reparaba en que su concesión tenía los mismos efectos que la admisión de la pretensión de fondo planteada; anticipación que se manifestaba inaceptable al no advertirse que el mantenimiento o alteración de la situación de hecho pudiera influir en el dictado de la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible. En un sentido similar se pronunció en el precedente "Goizueta" (Fallos 344:759).

Siguiendo el estándar fijado por la CSJN en el precedente "Pellicori", este Tribunal entiende que quien denuncia un acto discriminatorio debe aportar, en primer término, indicios serios o concordantes, y sólo una vez configurada esa base inicial mínima, se desplaza de la carga de la prueba al trabajador, transfiriéndose al empleador la de demostrar que su obrar obedeció a razones objetivas y no discriminatorias, no bastando para ello meras alegaciones genéricas.

En ausencia de esa base indiciaria robusta, no se activa la doctrina de las cargas dinámicas, y corresponde ser especialmente restrictivos en el otorgamiento de medidas innovativas que tienen como objeto una reinstalación.

5. Con el objeto de decidir la cuestión, inicialmente debemos destacar que la actora asevera que la resolución apelada es arbitraria.

Tal denuncia no sería viable, en tanto no se advierte que el pronunciamiento criticado se sustente en afirmaciones dogmáticas o contenga un fundamento sólo aparente. Por el contrario, la juzgadora habría fundado su decisión en base a las constancias obrantes en la causa y las manifestaciones vertidas, concluyendo en que no procede decretar la reinstalación provisional de la actora en el marco de esta medida cautelar.

Este cuestionamiento sólo procedería si se constata que el fallo no es una derivación razonada del derecho vigente o sólo es producto de la individual voluntad de la juez desprovista de apoyo legal y fáctico, circunstancia que no se da en autos, consecuentemente, se descarta el agravio en este sentido.



6. Zanjada la cuestión precedente, cabe señalar que la medida requerida por la Sra. Mariángeles Edith Núñez tiene por objeto que el Banco de la Nación Argentina disponga su reinstalación provisional en el puesto de trabajo que ocupaba como Auxiliar D en la Sucursal Av. 25 de Mayo de la ciudad de Resistencia, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa principal.

En su escrito inicial, manifiesta que, durante el tiempo que prestó tareas en la entidad bancaria, habría sufrido actos de discriminación por parte de sus superiores jerárquicos (refiere a acoso verbal, hostigamiento sistemático, burlas y comentarios discriminatorios, aislamiento laboral, negación de recursos de trabajo y amenaza de iniciar sumarios), situación que -según afirma- culminó con su despido.

En este marco, corresponde determinar si la decisión adoptada por el Directorio del Banco de la Nación Argentina, mediante la cual se dispuso la desvinculación de la trabajadora, se encuentra viciada de arbitrariedad o ilegalidad y esconde un acto discriminatorio, o si, por el contrario, fue emitida en el legítimo ejercicio de las facultades de organización y dirección que la ley reconoce al empleador. Todo ello debe analizarse dentro del acotado marco de conocimiento propio de las medidas cautelares, en las que no corresponde efectuar un examen de fondo de la controversia.

Cabe señalar que en los supuestos de despidos presuntamente discriminatorios rige el estándar fijado por la Corte Suprema en el precedente "Pellicori", conforme el cual quien denuncia el acto discriminatorio debe aportar, en primer término, indicios serios del móvil prohibido, y recién una vez configurada esa base inicial, se desplaza al empleador la carga de demostrar que su decisión obedeció a razones objetivas, extrañas a toda discriminación.

De las constancias aportadas de la causa, no se desprende de manera clara la configuración de conductas o actos prohibidos por nuestro ordenamiento jurídico que denoten discriminación alguna. Los elementos de autos no son suficientes para obtener una suerte de anticipo precautorio de jurisdicción.

Cabe precisar que el Considerando de la resolución del Directorio del Banco de la Nación Argentina de fecha 19/06/2025 -ahora cuestionada-, mediante la cual se dispuso la desvinculación, dice:

"Que el personal del Banco de la Nación Argentina está ligado a la Institución por un Contrato de Empleo Privado, regido por la Ley de Contrato de Trabajo (Ley 20.744 – T.O. Dec. 390/1976) y, en lo pertinente, por la Ley de Empleo N° 24.013.

Que dentro del régimen legal que regula el contrato privado no existe el derecho a la estabilidad absoluta en el empleo, siendo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

atribución del empleador la elección de su personal, lo que conlleva la facultad de disponer la separación de aquellos que, a su criterio, deban ser apartados, con el consiguiente pago de las indemnizaciones legales tarifadas (Conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación; D.T. 1984, pág. 1809; D.T. 1992, pág. 1893).

Que esta atribución, reconocida por el Alto Tribunal como discrecional del empleador, queda librada al prudente ejercicio de las autoridades del Banco, quienes deben apreciar la oportunidad y conveniencia de su adopción.

Que, con relación a la Sra. Núñez Mariángeles Edith, y en función del criterio precedentemente aludido, corresponde disponer su desvinculación del Banco.

Que la Asesoría Jurídica, mediante Dictamen N° 0001 -02425/25 de fecha 02/06/2025, manifestó no tener objeciones de índole legal que formular."

En virtud de tales fundamentos, el Directorio resolvió disponer la desvinculación de la Sra. Núñez, instruyendo al área de Recursos Humanos a practicar la liquidación final y a abonarle las indemnizaciones legales previstas en los arts. 232 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, así como, en caso de corresponder, el salario del mes del despido conforme al art. 233 del mismo cuerpo normativo.

Teniendo en cuenta tal contexto, debemos remarcar que la decisión posee adecuado sustento normativo, toda vez que los empleados del Banco de la Nación Argentina se encuentran regidos por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744. Dado que el despido fue dispuesto en el marco de dicha ley y con el pago de las indemnizaciones previstas para los despidos sin causa, no se advierte -en este marco preliminar- discriminatorio en los términos planteados por la recurrente.

No desconocemos las denuncias formuladas contra sus superiores acompañadas como documental, pero no puede soslayarse que los respectivos procedimientos fueron archivados por falta de acreditación de los hechos denunciados, circunstancia que debilita su postura al respecto.

En consecuencia, no se encuentra acreditado el requisito de verosimilitud del derecho, no por exigirse la certeza propia de la sentencia de fondo -como alega la apelante-, sino porque no surge demostrada, ni siquiera de modo preliminar, una vulneración de derechos fundamentales. La decisión del Banco, por el contrario, aparece *prima facie* fundada en motivos legales y en el ejercicio regular de sus facultades de organización, lo que impide admitir la medida cautelar solicitada.



7. El agravio de la actora, centrado en que la magistrada de grado habría omitido aplicar la inversión de la carga probatoria en supuestos de discriminación -invocando al efecto el precedente "Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ Amparo" (Fallos 334:1387)-, no puede prosperar.

En primer lugar, cabe recordar que la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado precedente no establece una inversión automática de la carga de la prueba en todo supuesto en que el trabajador invoque haber sido víctima de un acto discriminatorio.

Si bien reconoce que uno de los problemas de procedimiento más importantes que se plantean cuando una persona alega una discriminación en el empleo o la ocupación, se refiere -con frecuencia- a la carga de la prueba del motivo discriminatorio, el Alto Tribunal precisó que la inversión de la carga opera cuando el actor acredita hechos que, *prima facie*, resulten idóneos para por lo menos inducir la existencia del motivo discriminatorio invocado.

La Corte, en el propio fallo Pellicori señala que: "*La doctrina del Tribunal no supone la eximición de prueba a la parte que tilda de discriminatorio a un acto pues, de ser esto controvertido, pesa sobre aquella la carga de acreditar los hechos de los que verosíblemente se siga la configuración del motivo debatido. Tampoco implica, de producirse esa convicción, una inversión de la carga probatoria ya que, ciertamente, en este supuesto, al demandado le corresponderá probar el hecho que justifique descartar el 'prima facie' acreditado*".

En definitiva, el desplazamiento de la carga probatoria en materia de discriminación no libera al actor de acreditar al menos un cuadro indiciario verosímil de la conducta que denuncia, por lo que cuando se trata de discriminación no significa que se trata de un supuesto en el que el trabajador quede totalmente eximido de probar, sino de un esquema dinámico de la carga de la prueba, que exige un mínimo de acreditación inicial por parte de quien alega la discriminación.

En el caso concreto, la actora no ha logrado acreditar siquiera de modo verosímil los hechos que sustentan su alegación de haber sido despedida por motivos discriminatorios, máxime teniendo en cuenta que -reiteramos-, según la documental, las denuncias efectuadas fueron archivadas por no haberse acreditado los hechos denunciados, y en autos no se advierten otros indicios objetivos que permitan inferir razonablemente la existencia de discriminación.

Es dable resaltar -reiteramos- que, a los exclusivos fines cautelares, lo efectivamente aportado por la Sra. Núñez, las constancias de la causa, el contexto descripto, y la sola existencia de un despido sin





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

expresión de causa, no alcanzan por si solos para configurar el estándar calificado de verosimilitud exigible en la materia. En efecto, si bien la verosimilitud del derecho no quiere certeza, sí demanda una probabilidad seria, y en el caso de medidas innovativas como la reinstalación posterior al despido-, esa verosimilitud debe ser calificada y asentarse en indicios concretos (tales como mensajes o correos, evaluaciones, sanciones selectivas, etc.), lo que no se advierte en este acotado marco.

Por lo expuesto, el agravio analizado no procede.

8. Por su parte, también compartimos lo expuesto por la juzgadora sobre que no surge acreditado en este marco que al momento del despido la actora se encuentre usufructuando licencias.

No pasamos por alto el certificado médico invocado que data del día 12/06/2025, pero no existe disposición alguna por parte de la entidad bancaria que de cuenta de que efectivamente la Sra. Núñez esté usufructuando licencias médicas.

Sobre este punto, la actora alega que, si la acreditación de la licencia médica al momento del despido era imprescindible, la juzgadora tenía la obligación de intimar a su parte a la subsanación o presentación en forma, lo que tampoco puede prosperar con esta base, ya que, si bien es cierto que el juez posee facultades ordenatorias e instructorias previstas en el art. 36 del CPCCN (entre ellas, la de ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos), las facultades de dictar las referidas medidas revisten carácter privativo, y son en definitiva una prerrogativa discrecional de la que está investido el intérprete, tal cual ha quedado concretado en el inciso 2º del artículo 36.

Es por ello que los litigantes no pueden agraviarse de que no se haya decretado alguna de las medidas instructorias, pues la utilización de la palabra "podrán" en el inciso 2º del artículo 36 del ordenamiento adjetivo, define de un modo indudable el carácter facultativo y no obligatorio, del ejercicio de las posibilidades que la norma acuerda a los órganos jurisdiccionales. (Cfr. Morello, Sosa y Berizonce. *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación Comentados y Anotados*, Ed. Platense Abeledo Perrot, 1984, T. II-A, pág. 647/648).

En definitiva, ordenar la producción de prueba es una facultad privativa del magistrado, no una obligación. Tal atribución no puede utilizarse para sustituir la carga probatoria que pesa sobre las partes en el proceso civil.

Sin perjuicio de lo expuesto, es dable resaltar que el art. 213 de la Ley de Contrato de Trabajo tipifica la situación del trabajador con licencia médica y prevé, en su caso, una indemnización agravada frente a



un despido sin causa en esas condiciones, lo que refuerza el carácter esencialmente resarcitorio del sistema y no impone, por sí solo, la procedencia de la reinstalación cautelar pretendida.

Al respecto, entendemos que la configuración de la verosimilitud del derecho se encuentra descartada, toda vez que, si bien no desconocemos que cuando se trata de medidas cautelares la verosimilitud del derecho no requiere una certeza absoluta, sino una probabilidad atendible, medidas como la pretendida requieren de un mínimo de demostración para habilitar su dictado, lo que no se configura en autos.

9. Teniendo en cuenta que la verosimilitud del derecho no se configuró en autos, no se exige un análisis minucioso del requisito de peligro en la demora, toda vez que la jurisprudencia es conteste en afirmar que "La viabilidad de la medida exige la presencia de ambos recaudos previstos en el artículo 230 del CPCCN (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) y que, sin perjuicio de la apreciación en torno al modo e intensidad en que pueden presentarse en cada supuesto en particular, la ausencia de uno de ellos impide el dictado de la cautelar. (Cfr. Pedro Aberastury. *Medidas Cautelares contra el Estado – Ley 26.854 comentada y anotada*. Ed. Rubinzal – Culzoni, 2020, pág. 57).

Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que tras un análisis acotado de este segundo recaudo, advertimos que tampoco se encuentra configurado, ya que -recordemos- la doctrina ha caracterizado al peligro en la demora como el interés jurídico que justifica la medida, pues se trata de disipar un temor de daño inminente, y esta justificación está dada porque la sentencia de fondo a dictarse no evitará el daño que ya se produjo o el desconocimiento del derecho, situación que debe ser merituada por el juez en base a la aportación de las pruebas correspondientes. (*ídem*, pág. 56) y, en el caso particular de autos, la actora no logró acreditar el perjuicio irreparable que podría ocasionar el rechazo de la medida hasta el dictado de la sentencia definitiva, toda vez que la agente cobró una indemnización de \$45.434.768,38 conforme arts. 232, 233 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, suma que se encuentra depositada en plazo fijado (según lo alegado por la propia actora en su escrito inicial), por lo que los daños emergentes del despido se encuentran cubiertos con dicha indemnización.

Recordemos que aunque el crédito laboral es alimentario, la trabajadora cobró una indemnización importante, por lo que el peligro se atenúa y no justifica el dictado de una medida innovativa, en tanto la indemnización percibida mitiga el riesgo de un perjuicio irreparable en el ínterin del proceso.

Cabe destacar que, como bien se indica en relación al peligro en la demora que se exige para el dictado de este tipo de medidas,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

el examen del "carácter alimentario de la remuneración mensual no basta para obviar el tratamiento de otras facetas que resultan determinantes para la desestimación de la medida innovativa" (doctrina de Fallos 316:1833) (dictamen del Procurador General de la Nación de fecha 22/10/2013 in re C. 59, L. XLIX "Claro, Miguel Ángel c/ Estado Nacional s/ apelación medida cautelar").

10. En relación a lo alegado sobre la discapacidad de su hijo, ello tampoco se encuentra acreditado en la causa, ya que la documentación acompañada corresponde solo a una solicitud de evaluación para obtener el Certificado Único de Discapacidad, y no al certificado propiamente dicho.

11. Por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar el recurso de apelación deducido por la actora y, consecuentemente, confirmar la decisión de primera instancia que desestima la medida cautelar incoada.

Lo expuesto no significa desatender la postura de la trabajadora ni fijar posición definitiva acerca de lo acontecido, sino considerar que los elementos acompañados resultan insuficientes para sostener -en un análisis preliminar- la presencia de verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

Procede diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios para cuando concluya el principal, momento en el cual se sabrá con certeza si la medida fue pedida con derecho (esta Cámara en Fallos T XXVI, Fº 11.903; T. XXVIII, Fº 13.513; T XLVIII, Fº 22.654, entre otros).

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, **SE**

RESUELVE:

1. RECHAZAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 08/10/2025 y, en consecuencia, confirmar la resolución dictada en la instancia de origen.

2. DIFERIR la imposición de costas y regulación de honorarios para cuando concluya la causa principal.

3. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 10/2025 de ese Tribunal).

4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 de la Acordada N° 12/2020 de la CSJN).

SECRETARIA CIVIL N° 2, 19 de noviembre de 2025.

